

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2018**

**ACTOR: MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido al Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, mediante proveído de diecinueve de abril del presente año, para que manifestara bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado por el Poder Ejecutivo de la referida entidad, **se cubrieron los respectivos intereses a los que fue condenado en este asunto el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo o lo que a su derecho conviniera respecto a lo informado**; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto de dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

Ahora bien, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el treinta de enero de dos mil diecinueve, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por los actos precisados en el considerando sexto del presente fallo.*

**SEGUNDO.** *Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

**TERCERO.** *El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando noveno de esta ejecutoria.”*

Ahora, los efectos quedaron precisados en los términos siguientes:

**“NOVENO.** *De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, esta*

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>2</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2018

*Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:*

*El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del municipio actor, de lo siguiente:*

♦ *Por los conceptos identificados como Anticipo del treinta por ciento y Primera estimación del treinta por ciento, correspondientes a la obra: “Construcción de la cancha techada de usos múltiples en la escuela primaria rural Melchor Ocampo”; Anticipo del treinta por ciento para la obra “Andador semipeatonal en la calle Benito Mendoza”; así como Anticipo del treinta por ciento para la obra “Andador semipeatonal en la calle Primero de Ibarra”; únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al del vencimiento del plazo de diez días hábiles, hasta la data en que se realizó la transferencia de los recursos.”*

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos, fecha en la que también se le notificó el acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en el que se le requirió remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento dado a ésta.

En consecuencia, mediante escrito que fue depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cuatro de octubre de ese mismo año, el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que depositó al Municipio actor la cantidad de **\$11,947.39 (once mil novecientos cuarenta y siete 39/100 M.N.)**, por los intereses calculados respecto de los anticipos de obras, condenados a su pago mediante la sentencia dictada en el presente asunto.

En ese sentido, mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara si con el aludido depósito se cubrieron los intereses a los que fue condenado a pagar el Poder Ejecutivo estatal, o lo que a su derecho conviniera. Dicho proveído le fue notificado al Municipio actor el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación

corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

alguna.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno se requirió nuevamente al Municipio actor para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara bajo protesta de decir verdad, si con el aludido depósito se cubrieron los respectivos intereses a los que fue condenado en este asunto el Poder Ejecutivo estatal, o lo que a su derecho conviniera respecto a lo informado, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidiría lo que en derecho procediera con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento.

Dicho proveído le fue notificado en su residencia oficial al Municipio actor el veinticuatro de abril del año en curso, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna.

Por tales consideraciones, en términos del considerando Noveno de la ejecutoria dictada en el presente asunto, es posible advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que fuera notificado de la resolución, debía realizar el pago, a favor del municipio actor, "... Por los conceptos identificados como Anticipo del treinta por ciento y Primera estimación del treinta por ciento, correspondientes a la obra: '*Construcción de la cancha techada de usos múltiples en la escuela primaria rural Melchor Ocampo*'; Anticipo del treinta por ciento para la obra '*Andador semipeatonal en la calle Benito Mendoza*'; así como Anticipo del treinta por ciento para la obra '*Andador semipeatonal en la calle Primero de Ibarra*'; únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al del vencimiento del plazo de diez días hábiles, hasta la data en que se realizó la transferencia de los recursos..."

Atento a lo anterior, de las documentales que obran en autos, se observa la manifestación y la transferencia bancaria realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en el sentido de que, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, depositó al Municipio actor la cantidad de **\$11,947.39 (Once mil novecientos cuarenta y siete 39/100 M.N.)**, por concepto de los intereses calculados respecto de los anticipos de obras, a cuyo pago fue condenado en el fallo respectivo, sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario. En consecuencia, es factible afirmar que el poder demandado dio cumplimiento a lo

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2018

ordenado en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo acordado encuentra fundamento en los artículos 45, párrafo primero<sup>3</sup>, 46, párrafo primero, y 50<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, en virtud de que la resolución dictada en el presente asunto fue cumplida y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, una vez que cause estado el presente auto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Con fundamento en el artículo 282<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>7</sup>, artículos 1<sup>8</sup>, 3<sup>9</sup>, 9<sup>10</sup> y Tercero Transitorio<sup>11</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese** por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito**

<sup>3</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>5</sup> Registro número 28969, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2736.

<sup>6</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>7</sup> **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>8</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>10</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>11</sup> **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>13</sup>, y 5<sup>14</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>15</sup> y 299<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1021/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>17</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial en la que se observe la entrega del documento respectivo.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los

<sup>12</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>13</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>14</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>15</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>16</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>17</sup> **Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2018

efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>18</sup> y 299<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 7853/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>20</sup>, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 141/2018**, promovida por el Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.  
FEML/JEOM

<sup>18</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>19</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>20</sup>**Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/10/2021T16:33:33Z / 26/10/2021T11:33:33-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a3 58 e4 b8 07 a8 8d a3 44 18 cf 90 33 66 cb 91 5b 98 55 01 ec 1c 4b c8 27 9d ff a5 6c 46 b0 6b ec 4f f3 32 f5 e2 7c 46 80 cd 84 bf 48 9b cf 2f 78 85 55 92 db 5f fe 45 c3 cf 16 42 18 a8 9e f5 75 21 f7 93 5f 77 f7 4c d7 dc 86 e9 2c 38 91 95 fa 22 fa 7a 6e ee 7f 94 61 e6 f1 88 4b 04 f3 0b b4 c2 38 1c 9b 4b 3d 9a bf 53 fb 88 a4 02 50 63 b8 52 0c 7f 38 4c 63 a6 66 32 55 23 7b 93 4a 8c 2a 2c f9 ae e6 43 cb c0 86 39 e2 ec 12 0b 65 d4 87 a8 b5 1e 77 f6 2a ae 8d 6e 1c 90 4e 99 f6 2d e1 5a 4f 36 74 86 53 b4 73 a8 c4 23 73 02 73 a5 fb 79 6c cf 79 fd d6 5d ea 20 10 d5 46 8c 5f 64 d2 b1 67 47 50 36 6b d0 0f 9a 8f 36 4c 04 53 dc 72 b7 09 c7 cd ff 71 2a 8c 42 7e e3 f1 ec 5e 64 5b 75 6d dc 1d 1a 7c c7 d4 76 b9 09 d5 4b cd 49 ca 6f 5f e1 e8 fa b3 bc 37 1e 63 8b 68 9a f4 c7			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/10/2021T16:33:33Z / 26/10/2021T11:33:33-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/10/2021T16:33:33Z / 26/10/2021T11:33:33-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4191525			
	Datos estampillados	26280DD6E5B23CB091836E838A011D85B59F8F1F9D1F6127E12E65F54DC72527			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2021T16:54:52Z / 22/10/2021T11:54:52-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	51 4e 16 18 dc 0a 8d 3f e6 42 4e 55 e6 63 4c 5c 37 05 a2 38 41 99 ec aa f1 1f 85 d0 62 07 61 73 f8 3a f6 c2 bc fa 01 c4 92 bb 2f e5 d1 5d bf ca fb d9 04 41 d7 a8 b3 9d a7 9b 98 d3 a6 c4 37 99 ce 27 85 0a 96 17 e2 c5 4a 82 ca 89 b0 80 91 a9 d2 3f ab 14 07 44 f5 66 38 dc 63 74 16 1b e4 b7 4e de bf 16 9e 3e 80 b9 25 51 03 06 4a 0a db 07 b7 a4 cd fe 84 80 1b 75 92 84 56 a4 1b a0 b1 67 21 15 1f fb 74 31 57 30 fa 7e 71 e3 d0 91 46 07 0b 28 c4 b5 2c a9 c0 f5 76 af b6 0a cf 17 63 9c 42 d5 14 b2 bb 5f 0b dc 38 d9 75 ac 7e 73 a6 13 d3 96 9c 63 0b ef b9 0f 77 3d 66 26 41 ae 24 8c 03 25 a3 84 df 0b 60 cf 22 b3 61 20 34 7b 79 85 c6 8f 1e cf a6 3a 0b 13 23 2f 1b d6 d8 18 00 8f c7 40 39 1b 1a 44 26 5e a1 a8 8e 0b 60 94 94 ab 90 2a 5e cc a6 45 5f 4a 77 bd 98 77 13 dc ad 7f			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2021T16:54:52Z / 22/10/2021T11:54:52-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2021T16:54:52Z / 22/10/2021T11:54:52-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4184482			
	Datos estampillados	963B38DB020F3701A5B68ABA7F505A74A2B68B3D3294AC70A34124BA056DC7A5			